

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. marzo catorce (14) de dos mil veintidos (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **LUZ MARINA GONZÁLEZ CASTELLANOS** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP**. encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diciembre nueve (9) de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda observa el Despacho que mediante providencia calendada el veintiocho (28) de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de este circuito judicial- Sección Segunda, se declaró la falta de jurisdicción y competencia y se ordenó remitir la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá reparto por estimar que es este el que debe conocer del asunto.

Encuentra el Despacho que se debe inadmitir la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días proceda corregir la demanda en los siguientes puntos:

1. adecuar el escrito de demanda, ajustado en un todo al procedimiento Laboral (art 25 y 25A del CPTSS), señalando quien o quienes son los demandantes porque no se encuentran designados ni identificados en el escrito de demanda, también debe identificar la parte demandada debe recordar que la Presidencia de la República y el Ministerio de Minas y Energía no tienen personería jurídica, por ende, no tiene capacidad de ser parte.

Así mismo, teniendo en cuenta que esta jurisdicción no es competente para declarar la nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se deberán suprimir o modificar las pretensiones de forma clara y debidamente individualizadas sin acumulación, señalando con precisión los derechos laborales pretendidos y sus fundamentos facticos, así mismo los hechos individualizados y expresados de manera clara, y evitar incluir en ellas normas y precedentes jurisprudenciales y apreciaciones del apoderado judicial que deben ser consignados en el acápite de fundamentos de derecho, relacionar y anexar debidamente medios de prueba, correctamente digitalizados y anexar la reclamación administrativa elevada a las demandadas previa a esta demanda en cumplimiento del artículo 6 del CPTSS, también debe señalar las direcciones de notificación física y electrónica de las partes, allegar certificado de existencia y representación de Ecopetrol.

2. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal*

*digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de lamisma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.*

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **APREHENDER EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda.
2. Corregir poderes y demanda en los términos indicados en la parte motiva.
3. En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala alinciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección física o electrónica paranotificaciones judiciales de la parte demandada.
4. En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley712 de 2.001:

***“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”***

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**Juez**

yaps

Firmado Por:  
Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f08683b329018d7594dc7c14d475d839031eca72230523d3b4a53afef24e0e**

Documento generado en 09/12/2022 08:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**